



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	43/2011
Recurrente:	Enrique Hernández Quintero
Sujeto Obligado:	Poder Legislativo

Tepic, Nayarit, marzo 27 veintisiete de 2012 dos mil doce.

Analizados los autos del expediente 43/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Hernández Quintero, respecto de la omisión informativa atribuida al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Poder Legislativo, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió, vía Sistema Infomex, al Titular Unidad de Enlace del Poder Legislativo, Enrique Hernández Quintero solicitó la siguiente información: *“Copia de las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009”.*
2. El día 20 veinte de mayo de 2011 dos mil once, Enrique Hernández Quintero, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Poder Legislativo, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado (foja 1 del expediente). De tal manera, en proveído de 23 veintitrés de mayo de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-43/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 02 a la 10 del expediente).
3. Del escrito de interposición se desprende que:

3.1 El motivo de la inconformidad del recurrente consisten en: *“El silencio de la Unidad de Enlace del Poder Legislativo respecto de mi solicitud 30311 del 1º de abril de este año...”*.

4. Por oficio de fecha junio 01 primero del 2011 dos mil once, el Titular de la Unida de Enlace del Poder Legislativo, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 43/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 11 a la 20 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *Esta Unidad de Enlace con las facultades que le otorga el artículo 33 apartado tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, mediante oficio no. C.E/U.E.A.I/136/2011 de fecha del 05 de abril del año en curso, remitió la solicitud a la Unidad Administrativa competente de Oficialía Mayor para su atención y trámite correspondiente.*

4.2 *Esta Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado con las facultades que le confiere el artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la materia, el 29 de abril del año en curso, le notifica al solicitante que hará uso de la prórroga hasta diez días, atendiendo la solicitud que hace la Oficial Mayor con oficio no CE/O.M/1309/2011, tiempo que le permita a la Unidad Administrativa competente reunir la información requerida.*

4.3 *Con fecha de 13 de mayo del año en curso, se recibe en esta Unida de Enlace oficio no. CE/OM/TES/019/2011 signado por el C.P. Pedro Quezada Duarte, Tesorero del este H. Congreso en el que nos informa que la información solicitada se localiza en sus archivos y consta en 955 hojas, disponibles para su reproducción, y hacer entrega de la misma.*

4.4 *Esta Unidad de Enlace con fecha 13 de mayo del año en curso, le notificó al solicitante mediante el Sistema Infomex la disponibilidad de la información y el costo de la reproducción de conformidad a lo estipulado por la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2011.*

4.6 *Señala el quejoso “El silencio de la Unidad de Enlace del Poder Legislativo respecto de mi solicitud 30311 del 1 de este año con la siguiente petición:-Copia*

de las facturas, oficios y pólizas relativas a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009”.

4.7 Al respecto se responde que no es verdad que haya silencio de esta Unidad de Enlace, puesto que tal y como se acredita en los documentos que se adjuntan, al hoy quejosos se le notificó en tiempo y forma el acceso a la información por conducto del Sistema Infomex, como consta en los registros que arroja el propio sistema, que nexa para su verificación.

4.8 Así mismo se aclara que se le agregó la respuesta a su solicitud en el apartado correspondiente, que como ya lo mencioné consta en los registros del sistema y adjunto en copia para su comprobación.

5. En acuerdo del 19 diecinueve de mayo de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 21 a la 27 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 28 a la 29 del expediente).

6. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

6.1 En vía de alegatos RATIFICO en todos y cada uno de lo expuesto en la contestación vertida en el Informe documentalmente sustentado remitido el pasado 01 de junio del año en curso que obra en su poder.

7. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 30 a la 36 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 43/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Enrique Hernández Quintero está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya omisión informativa se atribuye al sujeto obligado Poder Legislativo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en el artículo 66 y artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Enrique Hernández Quintero expresó: *“El silencio de la Unidad de Enlace del Poder Legislativo respecto de mi solicitud 30311 del 1º de abril de este año...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por Enrique Hernández Quintero.

En efecto, Enrique Hernández Quintero solicitó al sujeto obligado responsable: *“Copia de las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narvárez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009”*. Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 36 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Enrique Hernández Quintero, solicitó al sujeto obligado Poder Legislativo, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió vía Sistema Informex, por parte del sujeto obligado Poder Legislativo, respecto de la cual negaron haber incidido en una omisión informativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable

supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 23 veintitrés de mayo del 2011 dos mil once, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Enrique Hernández Quintero; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable contestó a Enrique Hernández Quintero, la solicitud de información.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

En estricto sentido la información solicitada por Enrique Hernández Quintero, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 numerales 3, 4 y 7 de la Ley de la materia, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 19 numerales 3, 4 y 7 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no esté contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en los términos y especificaciones establecidos por la Ley de la materia, o sea que corresponda a la información estatuida implícitamente en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica, a contrario sensu, del numeral 13 del artículo 2, con relación a los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental toda la información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, que contiene los datos enlistados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada en el ejercicio de las funciones, que se puede etiquetar como pública, por su

naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información en los términos y especificaciones establecidas por la Ley de la materia, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública con las especificaciones y en los términos solicitados.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de la materia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en términos de los artículos anteriormente mencionados, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible, en términos de la Ley.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información descrita en el antecedente 1 de esta resolución, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación de los numerales 3, 4 y 7 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no

es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

Además, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2009, y considerando además lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 13 y 20 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la materia, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie.

Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante los periodos anteriores al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible, en términos de la Ley.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Ahora bien, de manera general, la presupuestación, contabilidad y gasto público se rigen por las disposiciones incorporadas en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit. De acuerdo con el artículo segundo de esta legislación, el gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen entre otros, el Poder Legislativo. Es importante destacar que toda erogación en la cual incurran las dependencias y entidades del Gobierno del Estado debe reflejarse en un proyecto de presupuesto para un ejercicio fiscal anual, según está instituido en los artículos 07 y 10 de la ley antes citada:

“ARTICULO 7o.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 10.- Para la formulación del Proyecto del Presupuesto de Egresos, los entes públicos que deban quedar incluidos en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos con base en los programas respectivos.”

Para efectos de simplificación en materia de presupuestación de los recursos que requieren las dependencias y entidades para la consecución de sus objetivos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, por medio de la Unidad de política y control presupuestario, adscrita a la Subsecretaría de Egresos, emitió el 26 de junio de 2010 el “Clasificador por objeto de gasto”, en lo sucesivo el Clasificador, el cual constituye un “documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades de la Administración Pública, para cumplir con los objetivos y programas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Federal y estatal”.

Es decir, el Clasificador se trata de un documento que establece lineamientos para toda la Administración Pública, a efecto de llevar a cabo la integración de sus proyectos de presupuesto de egresos y los registros de las afectaciones de los presupuestos aprobados, con el propósito de coadyuvar a la congruencia y homogeneidad de la información presupuestaria.

Los niveles de agregación en el Clasificador sirven de referencia para proyectar el gasto público y se los enumera secuencialmente, de mayor a menor, según correspondan a lo que se denomina capítulo, concepto y partida. Por medio de éstos se identifican los distintos rubros de gasto de la Administración Pública Federal y Estatal.

De acuerdo con el inciso C del Clasificador, se entiende por **capítulo** de gasto el mayor nivel de agregación de este Clasificador que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos, para la consecución de sus objetivos y metas; a su vez, el término concepto denota el nivel de agregación intermedio que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios, producto de la desagregación de cada capítulo de gasto y, finalmente, la partida representa el nivel de agregación más específico de este Clasificador que describe los bienes o servicios de un mismo género, requeridos para la consecución de los programas y metas autorizados. A este nivel de agregación se registra el ejercicio del Presupuesto de Egresos.

En el capítulo 3000 del Clasificador se inscriben los denominados servicios generales”, dicho capítulo: “Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que contraten las dependencias y entidades con personas físicas y morales del sector privado y social o instituciones del propio sector público, tales como: servicio postal, telegráfico, telefónico convencional y de telefonía celular, de energía eléctrica, agua, de telecomunicaciones, y conducción de señales analógicas y digitales; contrataciones integrales de servicios básicos; arrendamientos; servicios de consultoría, asesoría, informáticos, capacitación, estudios e investigaciones; servicios comercial, bancario, financiero, contratación de servicios con terceros y gastos inherentes; mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles; y servicios de impresión, publicación, difusión, información y comunicación social, entre otros. En este capítulo se incluyen los gastos que realicen los servidores públicos por servicios oficiales y especiales para el desempeño de actividades vinculadas con las funciones públicas; los servicios integrales en pasajes y viáticos a nivel nacional o internacional y los

gastos de servidores públicos de mando en el ejercicio de sus funciones; las erogaciones por concepto de responsabilidades o pérdidas del erario federal y municipal, conforme a las disposiciones aplicables en la materia; así como las asignaciones para cubrir pagos por participaciones en órganos de gobierno.

Por su parte, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su artículo 187 reglamenta que corresponde a la Tesorería tener bajo su custodia **la documentación que soporte y justifique el ejercicio del gasto público** del Congreso.

A partir de lo anterior se evidencia que los gastos en los cuales incurren las dependencias y entidades deben presupuestarse con base en el “Clasificador por objeto de gasto”; es importante destacar que al ser erogaciones o gastos presupuestarios están sujetos a contabilidad y justificación.

En el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, establece que: *“Artículo 26. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, organizados y actualizados de conformidad con las disposiciones de este capítulo y la ley de la materia. Los entes públicos adoptarán medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.”*

Además, el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Nayarit, señala que: *“Artículo 81.- La administración y ejercicio de los recursos financieros estará a cargo de la Tesorería, misma que dará cuenta comprobada de su aplicación a la Comisión de Hacienda, Cuenta Pública y Presupuesto, en los términos de la presente ley.”*

A partir de lo anterior este Instituto concluye que la entidad es competente para atender la solicitud de información y, en su caso, tiene la obligación de conservar en sus archivos contables la documentación que deriva del gasto ejercido. En este caso serían los documentos comprobatorios de gastos, como lo son: facturas, oficios, pólizas, o cualquier soporte documental.

Lo anterior se explica porque todas las dependencias y entidades deben formular un presupuesto de egresos que se ciña a los lineamientos establecidos para la integración del proyecto de presupuesto según los parámetros del Clasificador por objeto del gasto, y debido a que las dependencias y entidades deben contar con

un archivo en el cual incluyan toda la documentación contable y comprobatoria de gastos públicos.

Dado que los mecanismos de comprobación de gastos realizados por los servidores públicos de la Administración Pública incluyen, en cada caso, la emisión de facturas o comprobantes fiscales en los cuales se debe describir el servicio o bien adquirido, desglosando el importe y el impuesto correspondiente, se concluye que la entidad debe contar en su archivo contable con las facturas, oficios, pólizas o comprobantes fiscales relacionados con las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009.

En resumen, si bien es cierto la información solicitada comparte la naturaleza de información pública, no menos cierto lo es que la información del interés del recurrente, o sea: *“Copia de las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009”.*, corresponde a las facultades o funciones que el artículo numeral II del artículo 187 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con relación al numeral I del artículo 80 y artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, le confiere al sujeto obligado desde la óptica de su función administrativa.

Ahora bien, una vez analizada la naturaleza de la información solicitada, procede analizar los aspectos de fondo.

En el caso concreto se tiene que, a título de agravios, Enrique Hernández Quintero expresó: *“El silencio de la Unidad de Enlace del Poder Legislativo respecto de mi solicitud 30311 del 1º de abril de este año...”*.

No obstante a ello, precisamente en las fojas 14 y 15 del expediente, se desprende que sí hubo una contestación a la solicitud de información realizada vía Infomex, al ahora recurrente Enrique Hernández Quintero, tal como lo manifestó el sujeto obligado, aunado a que, frente al informe remitido por el sujeto obligado Congreso del Estado, el recurrente lo conoció y ninguna expresión de disconformidad realizó al respecto, en cuyo caso se entiende que se allano al mismo.

En tal caso, se atiende a la afirmación del sujeto obligado Congreso del Estado, en el sentido de que fue el día 13 trece de mayo del 2011 dos mil once, cuando se contestó vía Infomex, la solicitud de información presentada por el ahora recurrente Enrique Hernández Quintero.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en autos consta (foja 20 del expediente), oficio mediante el cual el sujeto obligado, precisa el derecho que Enrique Hernández Quintero, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo, por lo que, procede conceder al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante cualquier sucursal Banorte y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, al número de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

Además, procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posterior a la notificación de la presente resolución, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior, al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx., en virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después de notificada ésta, apercibido de que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante estrados de este Instituto, con fundamento en el artículo 86.c del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, previo pago del derecho, requiérase al Tesorero para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Poder Legislativo, un plazo no mayor a tres días hábiles, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“Copia de las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009”*, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por último, apercíbase al Tesorero y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede conceder al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles, para que comparezca ante cualquier sucursal Banorte y realice el pago correspondiente para la reproducción y certificación de la información solicitada, al número de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Además, procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posterior a la notificación de la presente resolución, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior, al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, en virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después de notificada ésta, apercibido de que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante estrados de este Instituto, con fundamento en el artículo 86.c del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Tesorero para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, ambos del Poder Legislativo, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“Copia de las facturas, oficios y pólizas relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2009”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, apercíbase al Tesorero y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Congreso del Estado de Nayarit, desvirtuó la omisión informativa que le atribuyó Enrique Hernández Quintero.

SEGUNDO. Se concede al recurrente Enrique Hernández Quintero, un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que comparezca ante cualquier sucursal Banorte y realice el pago correspondiente para la reproducción de la información solicitada, al número de cuenta [REDACTED] a nombre del H. Congreso del Estado de Nayarit. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se requiere al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posterior a la notificación de la presente resolución, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior, al correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx, en virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después de notificada ésta, apercibido de que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante estrados de este Instituto, con fundamento en el artículo 86.c del Reglamento de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se requiere al Tesorero para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, computados a partir del pago correspondiente, haga entrega a este Instituto de la información relativa a: *“Copia de las facturas, oficios y pólizas*



relativos a la comprobación y restitución del fondo revolvente asignado al Dip. Manuel Narváez Robles en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, y/o a su secretario particular, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009”, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Se apercibe al Tesorero y al Titular de la Unidad de Enlace, ambos del Poder Legislativo que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.